109/2022

Esquel, 30 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

------Las apelaciones interpuestas por: a) la Dra. D. M. R., en representación de M. F. M. (ID 647378) contra el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria Nº 529/2028 del 18/04/202, concedido mediante el decreto del 26/04/2022; y b) por el Dr. J. J. B., apoderado de S. D. A., mediante escrito digital del 25/04/2022 (ID. 650375) concedido el 28/4/2022.----------

------CONSIDERANDO:----------

------1).- En cuanto a la apelación de la Sra. M. contra el punto 2 de la resolución recurrida, debe ser rechazado por no causar gravamen, pues es una cuestión supeditada a la voluntad de las partes.----------

------2).- Respecto de la apelación de A. los agravios pueden ser resumidos en los siguientes: a) que la Jueza aprobó una liquidación emergente de un acuerdo tácitamente modificado por las partes. Explica que en 2011 quedó sin trabajo y por eso las partes acordaron una asistencia alimentaria de $5.000 primero y $7000 después. Que si bien las nuevas condiciones acordadas no lo fueron por escrito, de conformidad con lo estipulado por el art. 1019 del CCyCN su prueba puede demostrarse por cualquier medio inclusive –dice- a través de su "comienzo de ejecución" de acuerdo a lo normado por el art. 1020 del mismo cuerpo normativo.----------

------b) Se agravió también A. por la imposición de intereses punitorios para el caso de incumplimiento de pago.----------

------Funda en que los mismos resultan altos; que sus ingresos son escasos y que, además, tiene otro dos hijos que alimentar. Que no se tuvo en cuenta que él venía cumpliendo con el depósito de los alimentos. Que dichos intereses, al no ser convenidos como cláusula penal, no pudieron ser impuestos de oficio (art. 769 CCyCN).----------

------c) El tercer agravio se fundamenta en que para el cómputo de la asistencia alimentaria se incluyeron beneficios sociales, no salariales como el de "guardería". Que tal concepto es recibido por el alimentante de su empleador para abonar a terceros la educación de otros de sus hijos. La otra parte reconoció expresamente que este concepto debía excluirse por lo que no pudo la Jueza de Familia avanzar sobre puntos acordados ya que ello resultó un conflicto zanjado.----------

------Insiste en que este rubro tiene una finalidad pre establecida: la concurrencia de su hijo G. A. H. a la guardería “T. A. J. M.” que al no ser retribución por sus servicios no es computable para el cálculo de la cuota alimentaria de la otra hija por la que está reclamando M.----------

------d) Por último, se agravia también A. por el rechazo de los pagos no documentados y por haber desacreditado la jueza los comprobantes de transferencia realizados a la cuenta de la Sra. M. Dice que acompañó comprobantes de resúmenes de cuenta (ID 619334 del 29/3/2022) y de las mismas sólo tuvo por válidas algunas, aquellas que existían copias en recibos que tenía la contraria, aún cuando éstas tampoco tuvieron imputación efectiva y cuando la contraria no desconoció expresamente los extractos bancarios.----------

------3).- Con el ID 675199 del 13 de mayo de 2022 la Dra. R. contestó el traslado y, pidió la confirmación de la sentencia recurrida.----------

------4).- Resumidos de este modo los agravios expresados por el alimentante, trataremos, a continuación los mismos, en idéntico orden del que fueron expuestos.----------

------Se desprende de los autos principales que el 11 de mayo de 2010 el Juzgado de Familia N° 1 homologó un acuerdo sobre la asistencia alimentaria a la hija menor en común, M. A. M.----------

------Del acuerdo (el Acta de Avenimiento N° 52/2010 AFI pag. 1), surge que las partes pactaron una cuota alimentaria del 25% de los haberes del padre deducidos los descuentos de ley más el 100% de asignaciones familiares y que iba a ser depositada directamente por la empleadora “N. S.R.L.” en una cuenta judicial del B. del C. S.A. para ser percibidos directamente por la Sra. M. por ventanilla.----------

------Del expediente referido se desprende también que S. A. ha efectuado diversas presentaciones (ver p. 50 de fecha 13/9/13; 51 de fecha 25/9/13; fs. 74 del 9/05/15) más sólo a fs. 74 (del 9/3/15), donde informó que había cesado su relación laboral en el F. D. de Trevelin.----------

------Más allá de que M. reconoció expresamente haber recibido de parte del progenitor sumas menores a las pactadas, en ningún momento se presentó en autos A. a pedir la reducción de la cuota alimentaria homologada oportunamente por la Jueza interviniente. Señálese incluso, que en su escrito de fs. 74, informa haberse quedado sin trabajo, pero nada expresa sobre la

necesidad de que la cuota pactada sea revisada, ni inició incidente de reducción de cuota alimentaria.----------

------Es más, recién la madre de la niña M. practicó liquidación por las diferencias pretendidas el 14/10/2021 por los meses de enero/2020 a septiembre 2021 dado que, según surge del escrito digital ID 459493 del 14/10/2021 denunció que el alimentante comenzó a percibir haberes nuevamente por haber ingresado a trabajar en relación de dependencia en la C. X. de O. de Esquel por lo que, al no haber variado el acuerdo suscripto en el 2010, correspondía al padre de la menor abonar el 25% acordado más las asignaciones familiares respectivas.----------

------Es que, la obligación alimentaria se encuentra entre aquellas de tracto sucesivo o periódicas, es decir que su cumplimiento se extenderá por un lapso considerable y mientras no sea modificada judicialmente----------

------Al contrario de lo que expresa el progenitor, de autos surgiría que la Sra. M. más bien tuvo consideración de las circunstancias por las que atravesó A., por eso recibió pagos menores acordes a su situación laboral, como pagos parciales o a cuenta más ello no implicó una "modificación tácita" de lo convenido y ante la mejora laboral del obligado exigió el porcentaje a cobrar conforme el convenio homologado el que nunca perdió vigencia.----------

------El alimentante, pese a expresar que a lo largo del tiempo se modificaron sus condiciones laborales e incluso familiares (alegó tener dos hijos menores más), no requirió por ello la disminución de la cuota pactada.----------

------Conforme nuestro procedimiento, toda modificación de la cuota pactada u ordenada judicialmente debe tramitar por vía incidental. (conf. art. 87 inc. J; 98 Ley III N° 21 DJP y 662 del CPCyC).----------

------Se tiene dicho que el convenio de alimentos formalizado judicialmente tiene plena vigencia en tanto no se modifique por resolución judicial. El convenio resultante debe ser cumplido por el alimentante cuyas obligaciones surgen desde su celebración, salvo acuerdo en contrario (conf. Colombo Kiper "Código procesal…", T° VI, p. 189).----------

------Por lo tanto y conforme lo venimos diciendo el primer agravio debe ser rechazado.----------

------5).-El segundo agravio que motivó la apelación de A., fue la inclusión de intereses punitorios para el caso de incumplimiento.----------

------Argumentó que sus ingresos son escasos y que además tiene dos hijos

más para alimentar por lo que entiende excesiva su aplicación. Pone de resalto que ha venido cumpliendo con su obligación y que, además, no pueden ser aplicados de oficio.----------

------Respecto al cumplimiento de su obligación, observamos que, de los recibos de haberes agregados en autos, se desprende que A. ingresó a prestar servicios a la C. X. de O. el 19/06/19 (ver "Contrato de Trabajo con Período de Prueba" recibido por Serconex el 28/10/2021 ID 30443152). Que de la propia liquidación que practicó el alimentante (ver escrito "CONTESTA-IMPUGNA" del 4/3/2022 (ID 590375) figura, por un lado varias cuotas impagas, por ejemplo: enero, febrero, mayo del año 2020 y otras tanto del año 2021. A su vez, también se desprende de su propia liquidación confeccionada por el accionado diferencias entre lo efectivamente abonó (para A.) y lo que debía abonar según lo pactado.----------

------Es decir que, desde que comenzó a trabajar en la C. X. de O. y hasta que la actora efectivizara el reclamo a través de su liquidación practicada, lejos estaba el progenitor de cumplir debidamente con su obligación.----------

------Respecto a los intereses aplicables a los alimentos por incumplimiento en el plazo de pago previsto, el art. 552 del CCCN. prevé una solución sumamente severa y gravosa para el alimentante reticente en su pago, pero acorde al bien jurídico protegido, desalentando así el incumplimiento de pago de la cuota alimentaria. Se complementa de esta forma el sistema de protección de ella y que regulan los arts. 550 a 553 (CCCN) aplicando la tasa de interés más alta que los bancos fijan para sus clientes, **pero además, de acuerdo a las circunstancias del caso el juez podrá adicionar otra**.-

------Es evidente que el propósito de la norma fue desalentar el incumplimiento y la mora de obligaciones alimentarias, para lo cual el legislador establece un marco de aplicabilidad claramente punitorio en función de la naturaleza propia de dichas obligaciones alimentarias –subsistencia del alimentado– y del incumplimiento de los plazos previstos para su cancelación por parte del alimentante.----------

------Por su parte, el art. 553 del Código Civil y Comercial faculta al Juez a adoptar otras medidas frente al incumplimiento que complementa lo dispuesto en los artículos anteriores todos dirigidos a ese fin.----------

------Atento lo venimos diciendo también debe mantenerse lo resuelto por la jueza de grado en cuanto al agravio bajo tratamiento.----------

------Tocante al tercer agravio: inclusión del ítem “Guardería o Jardín” percibido de su empleador para abonar el costo de la guardería a la que concurre otro de sus hijos. Sostiene que ese ítems no debe integrar el 25% de la asistencia alimentaria requerida para los alimentos de M.----------
------Al contestar el memorial la actora sostuvo que en sus cálculos debitó efectivamente los “reintegros por guardería”, en la medida que éstos surgían de los recibos de sueldos. A su vez, el propio demandado al practicar liquidación no indicó ni en qué mes los percibió ni mucho menos su quantum atento lo cual deberá estarse a las cuentas de la actora.----------
------Señales que, tal como ella lo indicó si comparamos la suma reclamada por el mes de diciembre/2019, $7.097,94 y corroborado lo percibido por el accionado con el recibo de haberes respectivo su sueldo fue de $28.391,78 (sin ítems guardería), irroga el mismo resultado que lo pretendido.----------
------El último motivo de apelación está fundado en que la jueza no tuvo por probados otros pagos efectuados por transferencia bancaria y que intentó probar el alimentante con los resúmenes de cuenta acompañadas en ID 619334 del 29/5/2022.----------
------La jueza tuvo por acreditados sólo los pagos cuyos comprobantes fueron aportados por la actora en ID 597067 de fecha 9/3/22 en virtud de que si bien el alimentante acompañó detalles de transferencias resaltadas por el obligado, dichas transferencias no estarían conectadas o enlazadas con la cuenta a la que los fondos debían ingresar por alimentos.----------
------Critica que con la misma documental haya tenido por acreditados los pagos que denunciara la actora.----------
------Sin embargo, la actora no sólo presentó los comprobantes bancarios respectivos sino que, además, los reconoció expresamente como pagos parciales de allí que estos sí tienen relevancia a la hora de tenerlos por pagos.----------
------Siendo ello así, el agravio analizado tampoco tendrá acogida favorable.-
------6).- Costas de Alzada al apelante vencido atento al modo en que fue resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de derrota en juicio plasmado en los arts. 69 y 70 del CPCyC., teniéndose especialmente en cuenta a la hora de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis. 7 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

------**1°).- DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por ladra. D. R. contra el punto 2) de la resolución interlocutoria registrada al N° 529/2022.----------

------**2).- CONFIRMAR** en todos sus términos y en lo que fuera materia de apelación de la demandada la sentencia interlocutoria de fecha 18/04/2022 registrada al N° 529/2022.----------

------**3°).- COSTAS** de Alzada al apelante perdidoso (conf. arts. 69 y 70 del CPCyC.).----------

------**4°).- REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en 8 (OCHO) JUS para cada uno de los profesionales intervinientes Dra. D. R. y Dr. J. B., en ambos casos con más el IVA de corresponder.----------

------**5°).- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces del Tribunal y haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-